



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/015/2022

Actor: Orbelín Díaz Pérez y/o Orvelín Díaz
Pérez.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento
Municipal de Coapilla, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo determinado por la Sala
Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, en resolución de doce de mayo del año en curso en el
expediente SX-JDC-6672/2022, y que resuelve el Juicio Para la
Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano
TEECH/JDC/015/2022, promovido por Orbelín Díaz Pérez y/o Orvelín
Díaz Pérez, en su calidad de Agente Municipal electo del Ejido Buena
Vista del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, en contra de la omisión de
la entrega del nombramiento respectivo al puesto que fue electo, el
seis de octubre de dos mil veintiuno.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

(todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

a. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

b. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación

II. Proceso Electoral Local 2021.

Las siguientes fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

¹ De conformidad con artículo 39 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Coapilla, Chiapas.

c. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez, entre ellos a Lenin Pérez Morales, como Presidente Municipal de Coapilla, Chiapas.

d. Designación de Agente Municipal. En sesión extraordinaria número 14/2021, celebrada el treinta y uno de diciembre, el Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, aprobó el nombramiento de diversos Agentes Municipales de diferentes comunidades del citado municipio, entre ellos en el ejido Buena Vista, en el que designaron a Rey Alejandro Carballo Zenteno, nombramientos aprobados por unanimidad de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento del citado lugar.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

(todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós)

a. Medio de Impugnación. El cuatro de abril, Orbelín Díaz Pérez y/o Orvelín Díaz Pérez, quien se ostenta como Agente Municipal del Ejido Buenavista del Municipio de Coapilla, Chiapas, promovió de manera directa ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coapilla,

Chiapas, de hacerle entrega del nombramiento como Agente Municipal del Ejido Buena Vista.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a. Recepción de la demanda y turno a ponencia. En acuerdo de cinco de abril se tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Orbelín Díaz Pérez y/o Orvelín Díaz Pérez, así como diversos anexos y se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, para que diera trámite legal a la demanda de juicio ciudadano en términos del artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación y en el mismo acuerdo se ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/015/2022, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por ser a quien en turno correspondió conocerlo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/280/2022, de fecha seis de abril.

b. Acuerdo de radicación. En proveído de ocho de abril, el Magistrado Ponente e Instructor, acordó tener por radicado el Juicio Ciudadano, en términos del artículo 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c. Recepción de informe circunstanciado. En acuerdo de once de abril, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el informe circunstanciado que hizo llegar el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, y se le requirió al actor para que manifestara si se oponía o no a la publicación de sus datos personales, tomando en consideración que el actor no manifestó nada dentro del término concedido respecto a su oposición de la publicación de sus datos personales en los medios públicos con que cuenta este Tribunal, en consecuencia, se tuvo por consentida la publicación de los mismos.

d. Citación para emitir resolución. Al advertirse la actualización de una causal de improcedencia, se ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda.

e. Resolución de expediente. En sesión de Pleno de veintiuno de abril, se desechó el Juicio Ciudadano al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia.

f. Juicio Ciudadano Federal. Inconforme con la determinación anterior, Orvelín Díaz Pérez y/o Orbelín Díaz Pérez, promovió ante la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano, número SX-JDC-6672/2022, resolviéndose el doce de mayo del año en curso, en la que entre otras cuestiones ~~determinó~~ revocar la resolución emitida para los efectos siguientes:

“a) El Tribunal local deberá emitir una nueva resolución que cumpla con los parámetros de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como con el deber de juzgar con perspectiva intercultural; b) Para cumplir con su deber de juzgar con perspectiva intercultural, se le ordena realizar los requerimientos a las autoridades que estime pertinentes a fin de tener claridad sobre el sistema normativo interno de la comunidad Buena vista y c) una vez que emita nueva resolución, el Tribunal local deberá informarlo a esa Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

g. Recepción de expediente y admisión. Mediante acuerdo de veinte de mayo del año en curso, se recibió el expediente en la ponencia y se admitió el medio de impugnación, las pruebas aportadas por las partes y se requirió a la autoridad responsable el trámite establecido en el artículo 50, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De igual forma se giró oficio a diversas autoridades en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad Federal.

h. Recepción de oficios de autoridades requeridas. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintidós se ordenó requerir a diversas autoridades para verificar si se tiene registro si en la población del ejido Buena Vista Matasanos de Coapilla, Chiapas pertenece a una comunidad indígena; a que grupo étnico pertenece; cual es el sistema normativo interno por medio del cual eligen a sus autoridades y cual es el procedimiento por medio del cual el ejido Buena Vista matasanos, elige a sus autoridades.

i. Recepción de informe. En acuerdo de veinticinco de mayo se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual informó que no se cuenta con registro alguno sobre la información solicitada.

j. Recepción de informe. En acuerdo de veintiséis de mayo se tuvo por recibido el oficio signado por el Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por medio del cual informó que se encuentra imposibilitado para rendir la información solicitada ya que el Instituto no cuenta con facultades en materia de definición de comunidades indígenas y Registro de Sistemas Normativos Internos.

k. Escrito de Amicus curiae (amigo de la corte). En acuerdo de veintisiete de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por Carmen Díaz Pérez², en su calidad de comisariado comunal del Ejido Buena Vista del municipio de Coapilla, Chiapas, anexando copia simple del acta de la asamblea general comunitaria del ejido Buena Vista, escrito por medio del cual solicita se le reconozca la calidad de amigo de la corte.

l. Recepción del escrito del INPI³. En acuerdo de la misma fecha señalada en el inicio anterior, se tuvo por recibió el oficio número CGDI/2022/OF/0824, fechado el veintiséis de mayo del año en curso,

² Visible en la foja 0194 de autos

³ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

signado por la licenciado Iván Ramos Méndez, en su calidad de Director de Participación y Consulta Indígena del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, por medio del cual da respuesta al requerimiento realizado por este órgano colegiado, en el que entre otras cosas señaló que la comunidad de Buena Vista Matasanos de Coapilla, Chiapas, se rige por el sistema de usos y costumbres para elegir a sus autoridades y la autoridad máxima es la Asamblea General Comunitaria.

m. Requerimiento a La Asamblea General Comunitaria de Buena Vista. En atención a la respuesta efectuada por el INPI, mediante acuerdo dictado el veintisiete de mayo, se requirió a la Asamblea General Comunitaria de Buena Vista Matasanos, para efectos de que informara en esencia el procedimiento por medio del cual eligen a sus autoridades, dando cumplimiento en oficio recibido el dos de junio del año en curso.

n. Cierre de Instrucción. Toda vez que el presente expediente se encontraba debidamente sustanciado y no existen pruebas pendientes por desahogar, se citó para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4; 101; 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7 numerales 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1; 14, numeral 1; 69 y 70, numeral 1; 126 y 127, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 1; 4 y 6, numeral 1, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce

jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Esto ya que fue promovido por Orbelín Díaz Pérez, y/o Orvelín Díaz Pérez, quien se ostenta como Agente Municipal electo del Ejido Buena Visita, del Municipio de Coapilla, Chiapas, en contra de la omisión de entregarle su nombramiento como Agente Municipal del citado Ejido.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los

presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto, no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso no se advierte alguna causal de improcedencia y la autoridad responsable no hace valer alguna de ellas.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.

a) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17 numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido criterio diverso en caso de omisiones por parte de la autoridad responsable, a través de la jurisprudencia 15/2011⁴, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, cuyo rubro y

⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=plazo,tracto,sucesivo>

texto establecen:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.>>

Del criterio jurisprudencial anterior, tenemos que cuando en un medio de impugnación se controvierte la presunta omisión de la autoridad responsable, como en el caso concreto el actor impugna la omisión de entregarle su nombramiento como Agente Municipal de la colonia Buena Visita Matasanos de Coapilla, Chiapas, resultando evidente que el actuar de la responsable se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, es decir, que mientras subsista la omisión de la autoridad de obsequiar lo solicitado, el término legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

b) Consentimiento del acto. Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de quien promueve por su propio derecho en su calidad de ciudadano mexicano, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala impugna la omisión de entregarle su nombramiento como Agente Municipal, ; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece en su calidad de ciudadano y a su decir Agente Municipal electo del Ejido Buena Vista, del

Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, cuya legitimación se demuestra con lo manifestado en su escrito de demanda.

e) **Definitividad.** La normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, se procederá al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Escrito de Amicus Curiae (amigo de la corte). El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió escrito signado por el Comisariado Comunal del Ejido Buena Vista, del municipio de Coapilla, Chiapas, por medio del cual solicitó se le reconozca la calidad de amicus curia, (amigo de la corte) por medio del cual hace diversas manifestaciones en relación al contexto de la colonia Buena Vista Matasanos, de Coapilla, Chiapas, relativas a la forma en que se ubica la citada colonia, la lengua que hablan y que se rigen por el sistema de usos y costumbres, entre otros aspectos señalados.

Escrito signado por Carmen Díaz Pérez, en su calidad de Comisariado comunal del Ejido Buena Vista, Coapilla, Chiapas, y anexa al mismo el acta de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, celebrada por la Asamblea General Comunitaria del citado lugar, por medio de la cual fue nombrado Comisariado Comunal, quien autoadscribe la comunidad en la que habitan como indígena.

En ese sentido, el escrito tiene como finalidad de allegar al expediente mayores elementos para un análisis integral sobre el contexto, forma de organización, normas y procedimientos tradicionales, es decir los usos y costumbres de la comunidad Buena Vista Matasanos del municipio de Coapilla, Chiapas.

En efecto, de conformidad con los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 2, párrafos tercero y cuarto, apartado A y 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, se deduce que tratándose de los medios de Impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a elecciones en que intervienen pueblos y comunidades indígenas, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de escritos con opiniones especializadas, presentadas en forma de *amicus curiae* (amigos de la corte).

Al respecto, es importante señalar que la figura jurídica de “amigo” o “amiga” de la corte, es un instrumento que se puede presentar en la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

En ese sentido, procederá esta figura, cuando el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en la controversia, y; c) que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2018 visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13, de rubro y texto siguientes:

“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia 17/2014 de rubro: “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, se desprende que el *amicus curiae* es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

jurídicamente relevantes. Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.”

Conforme a ello, se considera que el escrito de quien pretende comparecer como “amigo de la corte”, no reúne los tres elementos que se requieren para tener por acreditada tal personalidad a Carmen Díaz Pérez, por lo siguiente:

El inciso a) señala que el escrito debe ser presentado antes de la resolución del asunto, elemento que se acredita, ya que fue presentado durante de la sustanciación dentro del trámite del medio de impugnación;

El inciso b) no se acredita, pues señala que debe ser presentado por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en la controversia, esto ya que del análisis del citado escrito se advierte que el firmante es Carmen Díaz Pérez, en su calidad de Comisariado Comunal del ejido Buen Vista de Coapilla, Chiapas, integrante de la Asamblea General Comunitaria del citado lugar, y si bien no fue llamada la citada Asamblea General Comunitaria como autoridad responsable, cierto es que fue requerida en su calidad de autoridad máxima de la comunidad de Buena Vista Matasanos para que informara sobre el contexto intercultural que prevalece en ese lugar, por lo que no es factible reconocer la calidad de amigo de la corte, y;

Por último, el inciso c) relativo a que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. Se acredita, ya que del análisis del escrito de cuenta, se advierte que señala manifestaciones relacionadas con los usos y costumbres de la comunidad de Buena Vista.

Sin embargo, no puede tenerse como amigo de la corte en virtud a que como se señaló con antelación, no se acredita el supuesto detallado en el inciso b) que antecede, relativo a que quien comparezca con esa calidad no debe ser parte en el presente juicio, ello, pues tal como se advierte del acuerdo dictado el veintisiete de mayo del año en curso, se le requirió a la Asamblea General Comunitaria de la localidad de Buena Visita Matasanos del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, información relacionada con la forma de la elección de las autoridades en el citado lugar y de conformidad con la jurisprudencia citada, Carmen Díaz Pérez, compareció con la Calidad de Comisariado Comunal del ejido Buen Vista de Coapilla, Chiapas, integrante de la Asamblea General Comunitaria, por lo que al ser parte integrante de la citada Asamblea General Comunitaria, no es factible reconocer la calidad de amigo de la corte.

Séptima. Contexto social. Previo al análisis de los agravios hechos valer por el actor, se estima conveniente establecer el contexto de la comunidad de Buena Vista del Municipio de Coapilla, Chiapas, porque en reiteradas ocasiones, la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole es distinta; de ahí que la resolución de los conflictos en los que se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, en este apartado se expondrán aquellos datos que permitan conocer de mejor forma la problemática de la localidad de Buena Vista (Matasanos), de Coapilla, Chiapas, misma que pertenece a dicho municipio y en la cual se suscitó el acto controvertido.

a. Localización⁵

El núcleo agrario Buenavista, está situado al oriente del Municipio de Coapilla, Chiapas, casi en el límite del municipio de Bochil. La localidad se encuentra a una mediana altura de 1,399 metros sobre el nivel del mar.

Su distancia aproximada a la capital del estado es de 131.4 kilómetros.

A una distancia de 10.1 kilómetros al este, se encuentra la localidad de Coapilla.

Buenavista Matasanos, colinda con Unión Portales Gil, Vicente Guerrero, Llano Grande y José María Morelos y Pavón.

b. Población

La población total de Buenavista Matasanos en el año dos mil veinte fue de mil quinientos uno (1,501) habitantes, setecientos sesenta y dos (762) mujeres y setecientos treinta y nueve (739) hombres.

c. Forma de gobierno⁶

La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de la localidad de Buenavista Matasanos.

d. Lengua⁷

El porcentaje de población indígena es de dos punto ochenta y seis por ciento (2.86%), y el porcentaje de personas que hablan una lengua indígena es de punto setenta y tres por ciento (0.73%), según datos del año 2020.

Las lenguas que se hablan en el Municipio de Buenavista Matasanos, aparte del español: Tzotzil, Zoque y Chol.

⁵ Visible en la página de internet:

<https://mexico.pueblosamerica.com/i/buenavista-matasanos/>

⁶ Información visible en el Oficio Número: CCDI/2022/OF/0824 emitido por la Coordinación General de Derechos Indígenas del INPI.

⁷ Información visible en la página del Sistema Nacional de Información Municipal: <http://www.snim.rami.gob.mx/>

Octava. Calificación del conflicto

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

De tal manera que, se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- a. Intracomunitarias:** cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- b. Extracomunitarias:** cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y se pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- c. Intercomunitarias:** cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Para el caso concreto, es necesario tomar en cuenta que, conforme al criterio emitido en la jurisprudencia **18/2018**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA**

INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN⁸, la naturaleza del conflicto en el presente asunto es **intracomunitario**, pues de la lectura del escrito de demanda y del análisis de las constancias, es visible que existe una diferencia entre grupos de ciudadanos pertenecientes a una misma comunidad indígena, pues el conflicto se suscita dentro de la localidad de Buena Vista (Matsanos) del municipio de Coapilla, Chiapas, y la elección de su agencia municipal, entre otros, la cual se rige por usos y costumbres.

Atendiendo a que el actor se auto adscribe como indígena, y que la elección en cuestión se realizó en una comunidad que se rige bajo el sistema normativo indígena es que este Tribunal Electoral analizará la controversia desde una perspectiva intercultural.

Por tanto, la cuestión a resolver en este juicio ciudadano es decidir conforme al contexto de la comunidad, si fue correcto el actuar de la autoridad responsable en entregar el nombramiento a Rey Alejandro Carballo Zenteno, o asiste el derecho al actor Orbelín Díaz Pérez, y/o Orvelín Díaz Pérez, respecto a la omisión de la entrega del nombramiento de Agente Municipal de la comunidad Buena Vista Matasanos, del municipio de Coapilla, Chiapas, y en su caso revocar el nombramiento entregado y entregar éste al actor del presente Juicio Ciudadano.

Novena. Suplencia de la queja

Es criterio reiterado de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.⁹

En consecuencia de ello, este Órgano Jurisdiccional suplirá de ser el caso los agravios presentados por el actor.

Décima. Perspectiva Intercultural. Para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta que conforme a la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁰, luego al tratarse de un asunto donde se involucran derechos de integrantes de una comunidad indígena, existe la obligación constitucional y convencional de este Tribunal Electoral de juzgar el caso con perspectiva intercultural.

Puesto que, como lo ha establecido la Sala Superior en las Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014 de rubros, respectivamente, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹¹ y **“COMUNIDADES INDÍGENAS.**

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=%2013/2008>

¹⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19., visible en el link Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18. Visible en el link

DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) ¹² las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, realicen un análisis integral de los casos que le son planteados, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Es decir, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con dichos casos deben hacerse cargo del contexto social que afecta al pueblo, comunidad o grupo indígena, con base en una perspectiva intercultural que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

Décima. Estudio de Fondo. Para la mejor comprensión del análisis de los motivos de inconformidad, es necesario aludir al marco normativo que orienta la decisión del fallo.

La representación política de los indígenas en los órganos legislativos a nivel federal ha adquirido especial relevancia en los procesos de transición y consolidación democrática en nuestro país.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de modo que favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas>.

¹² Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15. Visible en el link

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas>

Igualmente, señala que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de origen étnico.

El artículo 2º, párrafo primero, de la Carta Magna reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son, en esencia, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Este precepto constitucional reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autodescriban como tales, independientemente de su lugar de residencia o si hablan o no alguna lengua indígena.

La pluriculturalidad reconocida en el citado precepto constitucional se debe reflejar en el Congreso de la Unión, específicamente, en la Cámara de Diputados, ya que es el órgano de representación de la ciudadanía y en el sistema bicameral de organización parlamentaria en México, porque corresponde a la Cámara Baja la defensa de los intereses de la ciudadanía, y a la Cámara Alta, los intereses de las entidades federativas.^[9]

Por cuanto hace a la participación de la ciudadanía en la vida política del país, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, prevé, entre otros, que son derechos del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular.

En el ámbito internacional, el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los pueblos indígenas deben

participar en las decisiones que les afectan directamente y, por ello, su participación en los órganos representativos de decisión resulta fundamental, ya que en un modelo democrático es necesario garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, ha señalado su preocupación por el “número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas en México” y ha recomendado a nuestro país que “redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.

En la línea jurisprudencial debe reconocerse que en una democracia se requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva.

Tal es el caso del presente asunto, en el que si bien el Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, elige a sus autoridades municipales a través del sistema de partidos políticos; sin embargo, en algunas comunidades la elección de los Agentes Municipales se realiza a través del sistema de usos y costumbres debido a que la comunidad está conformada por una población predominantemente indígena, en la que debe privilegiarse la elección de sus autoridades locales a través de su propio sistema normativo interno y el ayuntamiento únicamente es el intermediario para realizar la entrega del nombramiento correspondiente, tal como ocurre en el presente asunto.

I.Contexto de la controversia.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por el actor, se estima conveniente establecer el contexto del asunto.

El seis de octubre de dos mil veintiuno, el actor presentó demanda en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, por la omisión de hacerle entrega de su nombramiento como Agente Municipal de la población o Ejido Buena Vista Matasanos del citado municipio, puesto al que fue electo en Asamblea General Comunitaria de seis de octubre de dos mil veintiuno.

Para lo cual anexó a su demanda el original del acta de esa misma fecha y firmas originales, por medio de la cual se advierte que estando reunidos en el lugar que ocupa la casa ejidal de Buena Vista, en Asamblea General, se nombraron a través de sus propios usos y costumbres a las autoridades que representarán a la comunidad quedando electos de la siguiente manera: **Agente Municipal** Orbelín Díaz Pérez, **Suplente:** Isaen Hernández Hernández, **Juez Rural:** Fortunato Hernández Díaz, **Suplente:** Fermín Toalá Hernández; **Policías Rurales:** Baldemar López González, José Armando Pérez Díaz, Román Díaz Díaz, Alonso Pérez Díaz, Humberto Hernández Hernández, Bartolo Pérez Hernández, Alfredo Díaz Pérez, Audelín Carballo Pérez, Gumaro Hernández Sánchez, Roselino Hernández Hernández; **Encargados de la fontanería:** Audencia Díaz Alcaráz, Jesús Díaz Hernández, Filadelfio Hernández Díaz, Daniel Hernández Díaz, Leonor Díaz Alcaraz, Miguel Pérez Díaz; **Encargado de la limpieza:** Neymar Díaz Díaz. **Panteonero:** Audelín Carballo López; **Afanadores de la clínicas y escuelas:** Orfilia Morales Pérez y Guadalupe López Juárez; y **Ciber:** Daniela Hernández Díaz.

Lo anterior se hizo del conocimiento del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, mediante escrito de siete de marzo de dos mil veintidós, según consta en sello de recepción de siete de marzo del año en curso¹³, así como del acta original elaborada a mano en la que se advierte el acuse de recibo del Secretario Municipal de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

II. Consideraciones de la responsable.

¹³ Visible en la foja 019.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El Presidente municipal de Coapilla, Chiapas, en su informe Circunstanciado manifestó que en relación al cambio de autoridades tales como agentes municipales, jueces municipales, jueces rurales y policías rurales, dentro de las comunidades pertenecientes a ese municipio, siempre se han realizado bajo los usos y costumbres, entendiendo esto como una reunión y elección en asamblea ciudadana, perteneciente a esta región, pero no saliendo del margen de la Ley y todo el tiempo de forma democrática como lo establece la Asamblea de cada comunidad, misma que incluye a todos los habitantes y no solamente a los ejidatarios, por esos es un acto independiente del Ejido.

Señala que con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Chiapas, en donde el compareciente Lenin Pérez Morales resultó electo Presidente Municipal de Coapilla, Chiapas.

Que el uno de octubre tomaron protesta los integrantes del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, para el período 2021 -2024.

Precisa que el seis de octubre de dos mil veintiuno, recibió oficio signado por Rey Alejandro Carballo Zenteno, por medio del cual le hizo llegar acta original del acta de asamblea general de dicha comunidad de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno y copias de lista de nombres y firmas constantes de quince hojas, certificadas por el Notario Público número 153 del Estado de Chiapas, con la que manifiestan que en ese acto fue nombrado por la comunidad como Agente municipal de Buena Vista Matasanos, Rey Alejandro Carballo Zenteno y Juez Rural Abenamar Hernández de la Cruz, acta en la que se anexan firma y sello del Agente Municipal Saliente, así como firma del Juez Rural saliente.

Expone que, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, basado en las actas de Asamblea General de las Comunidades y con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se realizó sesión extraordinaria de cabildo para

aprobar los nombramientos de los Agentes Municipales de todas las comunidades que ya habían hecho llegar su acta de asamblea donde democráticamente y por usos y costumbres nombraron a sus agentes municipales, por lo que en sesión extraordinaria de cabildo número 14/201, y el día primero de enero de dos mil veintidós, se expidió el nombramiento a todos los agentes municipales de las diferentes comunidades entre ellos a Rey Alejandro Carballo Zenteno, como Agente Municipal de la Comunidad de Buena Vista Matasanos, quien a su decir fue electo en Acta de Asamblea a de cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, recibió oficio signado por Orbelín Díaz Pérez, y otros ciudadanos en dónde dan a conocer que tuvieron una asamblea general el día seis de octubre del año dos mil veintiuno, en donde nombraron agente municipal al señor Orbelín Díaz Pérez, así como otros nombramientos, manifestando la responsable que para esa fecha ya existía en el Ayuntamiento Municipal un acta de Asamblea General de la comunidad de Buena Vista Matasanos, de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, donde nombraron a Rey Alejandro Carballo Zenteno como Agente Municipal de la citada comunidad, así también ya se le había extendido su nombramiento respectivo, por lo que no está en condiciones de dar nombramiento como agente municipal a Orbelín Díaz Pérez, ya que se vulneran los derechos de votar y ser votado de los ciudadanos mencionados en el acta de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno.

III. Consideraciones de la Asamblea General Comunitaria de la comunidad Buena Vista Matasanos de Coapilla, Chiapas.

Por su parte la Asamblea General Comunitaria del ejido Buena Vista de Coapilla, Chiapas, en su informe recibido el dos de junio del año en curso, manifestaron en esencia lo siguiente.

Que su localidad pertenece a una comunidad indígena ya que conservan sus usos y costumbres y hablan una lengua indígena.

Que pertenecen a la etnia tzotzil, y así se auto adscriben, ello porque en el territorio de Coapilla, se estableció este grupo étnico y sus ancestros fueron fundadores de Ejido Buena Vista Matasanos, que son hablantes 100% de la lengua tzotzil, la que aún conservan viva en su comunidad.

Que celebran cada veintinueve de junio a su santo patrono que es San Pedro y San Pablo, le hacen su novenario de rezos conforme a los rituales heredados por sus ancestros.

Que con apego a los principios constitucionales, relativos al derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación y al sufragio universal, el sistema normativo interno que rige se da por usos y costumbres de la comunidad tzotzil del Ejido de Buena Vista Matasanos, el que se encuentra apegado al respeto irrestricto de los derechos humanos privilegiando en todo momento, la participación democrática de todas y todos los miembros de la comunidad.

Y que el procedimiento por medio del cual la localidad Buena Vista Matasanos del municipio de Coapilla, elige a sus autoridades es a través de la votación directa de todas y todos los habitantes de la comunidad, en la siguiente forma:

- Se cita a una asamblea que se lleva a cabo en la casa del Consejo indígena Ejidal.
- La convocatoria se da a conocer a través del voceo para que todas y todos estén presentes.
- Llegado el día y la hora, se presenta la planilla a los candidatos a ocupar los puestos de las diferentes autoridades del ejido y se somete a votación.
- Quien tiene mayor número de votos, es electo como autoridad del ejido.

Que para la elección de Agente Municipal por usos y costumbres, es el mismo procedimiento, se convoca a Asamblea General y se presenta a las personas que se postulan para ocupar el cargo, se procede a

consulta en votación económica a la Asamblea General por quien van a votar; el Secretario de la Asamblea General procede a tomar la votación, y quién tiene el número mayor de votos es electo como Agente Municipal. Se da vista al Ayuntamiento Municipal para que otorgue el nombramiento respectivo al Agente electo.

En ese sentido el pasado seis de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de Agente Municipal, Juez Rural, y Policías Rurales, tal como consta del acta de asamblea Ejidal de la misma fecha, quedando electo como Agente municipal Orbelín Díaz Pérez, y como suplente Isaen Hernández Hernández, sin embargo, el Ayuntamiento se ha negado a otorgar el nombramiento respectivo.

IV. Resumen de agravios.

La **pretensión del actor**, es que este Tribunal Electoral ordene al Presidente Municipal de Coapilla, Chiapas, le entregue el nombramiento de Agente Municipal del ejido Buena Vista Matasanos de Coapilla, Chiapas, cargo en el que lo eligieron el día seis de octubre de dos mil veintiuno, en Asamblea General Comunitaria, lo anterior ante la omisión de la autoridad responsable de entregárselo.

Por tanto, **la litis** en el presente asunto es determinar si como lo reclama el actor, él tiene mejor derecho a que se le entregue el nombramiento como Agente Municipal y en su caso revocar el ya entregado a diversa persona.

Para tal efecto, expone como agravio:

a. Que la responsable viola lo dispuesto por el artículo 2º. párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III y VII de la Constitución Federal, así como el artículo 7 párrafo IV, V y VI de la Constitución del Estado de Chiapas, que establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, lo que se traduce en la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad, bajo el sistema de usos y costumbres, es decir de acuerdo a las normas y procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades. Ya que en su comunidad la Asamblea General

Comunitaria a través del sistema de usos y costumbres lo eligió como Agente Municipal y el Presidente Municipal de Coapilla, Chiapas, ha omitido entregarle su nombramiento, a pesar de habérselo solicitado.

Agravios que se analizan de manera conjunta pues el orden de estudio de éstos no depara perjuicio al actor, debido a que, para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analice la totalidad de sus postulados.

Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁴.

V. Posicionamiento de este Tribunal Electoral. Los agravios del actor son **fundados**, en atención a los siguientes razonamientos.

Siguiendo los lineamientos expuestos por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de la Ciudadanía 6672/2022, se estima que asiste derecho al actor.

Es preciso establecer el contexto jurídico por medio del cual se realiza el nombramiento de Agentes Municipales a la luz de los sistemas normativos internos en este estado.

El artículo 74, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone que las Agencias y Subagencias municipales son órganos desconcentrados y actúan en representación del Ayuntamiento.

El párrafo segundo de la misma disposición establece literalmente lo siguiente:

“...Los agentes y subagentes serán nombrados por el Ayuntamiento en el primer año de su gestión, durarán en su cargo el mismo período del Ayuntamiento que los designó, y deberán tener su residencia en el poblado que

¹⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y visible en el link <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>

corresponda, que no será menos de 6 meses, inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Su remoción será determinada por el Ayuntamiento, cuando concurren causas justificadas.”

Del contenido gramatical de esa disposición se advierte como única directriz que el Ayuntamiento es el único facultado para nombrar a los Agentes y Subagentes municipales.

Incluso, la validez de esa disposición ha sido confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso juicio ciudadano SX-JDC-184/2019.

Empero, tratándose de comunidades indígenas en las que eligen a los Agentes y Subagentes municipales a través de su propio sistema normativo interno, la directriz prevista en el artículo 74, de la mencionada Ley de Desarrollo, debe ser interpretada conforme o de manera sistemática con el derecho a la libre autodeterminación de dichos pueblos reconocido en la Constitución Federal y en los Tratados internacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, el máximo tribunal optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma¹⁵.

Así, el intérprete ha de tener en cuenta esta indisoluble conjunción entre máxima eficacia posible de la Constitución, y conservación del contenido de la ley jerárquicamente inferior.

¹⁵ Tesis: P. IV/2008 de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN” Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII*, febrero de 2008, P. 1343. Visible en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170280>

Para demostrar que la facultad del Ayuntamiento prevista en la normativa municipal debe ser interpretada conforme al derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, se tiene lo siguiente:

El artículo 1° de nuestra Ley Fundamental establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El numeral 2, de la misma normativa, dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En esa misma disposición se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, "elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno".

Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Incluso, la propia Sala Superior ha establecido¹⁶ que el derecho de autogobierno se compone de los elementos siguientes:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o

¹⁶ Véase la jurisprudencia 19/2014 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26. Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas>

representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos de sus integrantes.

- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, **siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.**
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar sus intereses.

De manera que, el derecho de autogobierno encuentra dentro de sus elementos, mantener sus propias formas democráticas, para lo cual está permitido que los pueblos y comunidades indígenas sigan sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con el objeto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales, es decir, su cultura democrática característica.

Ahora, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano con el derecho a la libre determinación de las comunidades indígena, se tienen los siguientes:

El artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dispone que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 5, del referido instrumento señala que, al aplicarlo, deben reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos.

Por su parte, el numeral 8, prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias y que, al aplicar la

legislación nacional, deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

En el mismo sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

De igual forma, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Como se puede advertir, en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló al resolver el caso *Yatama vs. Nicaragua*, que al participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidan o puedan incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, el Estado debe garantizar que éstas “puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, **así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización**”.

De este modo, se puede advertir que una de las finalidades del reconocimiento de ese derecho colectivo, es la preservación de las culturas democráticas de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual es de suma trascendencia, porque pone de manifiesto que **la razón de la tutela constitucional y convencional del derecho de autogobierno deriva de la importancia de reconocer el valor de**

culturas distintas a la hegemónica, ya que lo contrario afectaría en gran medida los derechos de los y las integrantes de las comunidades, al imponerles una visión que no es acorde con su identidad.

A partir de lo anterior, de autos se advierte que de la lectura conforme con la Constitución y el marco jurídico internacional de la disposición de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal es que la facultad del Ayuntamiento para nombrar a los Agentes y Subagentes municipales se ejercerá, siempre que no se traten de comunidades que elijan a sus autoridades a través de su sistema normativo interno o cuando los usos y costumbres de la comunidad así lo aprueben, al privilegiar el derecho fundamental de libre determinación.

En el presente asunto, en la colonia Buena Vista Matasanos de Coapilla, Chiapas, quedó comprobado que eligen a sus autoridades a través del sistema de usos y costumbres, tal como lo señaló la autoridad responsable, Presidente Municipal de Coapilla, Chiapas, al rendir su informe circunstanciado el que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, esto al tratarse de una confesión expresa, al ser un hecho reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁷ en el que reconoció que en la comunidad de Buena Visita Matasanos, en lo que respecta al cambio de sus autoridades tales como agentes municipales, jueces rurales y policías rurales, siempre se han realizado bajo los usos y costumbres pertenecientes a esa región, sin salirse del margen de la ley, eligen a sus autoridades locales a través del sistema de usos y costumbres.

Para corroborar lo anterior y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, se giró oficio al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Coordinación Estatal; así como al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Delegación Chiapas, para efectos de que en el ámbito de sus atribuciones informaran a este órgano jurisdiccional si

¹⁷ Visible en la foja 039 de autos.

tenían registro respecto a que, si el poblado de Buena Vista Matasanos de Coapilla, Chiapas, pertenece a alguna comunidad indígena; a que grupo étnico pertenecen; cual el sistema por medio del cual eligen a sus autoridades y cuál es el procedimiento por medio del cual las eligen.

Autoridades que en su oportunidad dieron respuesta a lo requerido, sin embargo únicamente el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, contaba con los datos requeridos por este Tribunal, lo cual realizó a través del oficio CGDI/2022/OF/0824¹⁸, recibido el veintisiete de mayo del año en curso, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se advierte en esencia lo siguiente:

“de conformidad a la información disponible en el Centro Coordinador de Pueblos Indígenas con sede en Copainalá, Chiapas, de nuestro Instituto, se tiene conocimiento que **la localidad de Buena Vista (Matasanos), es una comunidad indígena, que pertenece al pueblo indígena Tsotsil**, a pesar de su bajo porcentaje de hablantes de lengua indígena. Así mismo, se tiene conocimiento que su máxima autoridad es la **Asamblea General Comunitaria**. Con relación a la pregunta marcada con los números 3 y 4, se informa:

Este instituto no cuenta con información respecto del sistema normativo de la comunidad referida, así mismo, se desconoce el procedimiento para la elección de sus autoridades. Lo anterior no implica desconocer el carácter indígena de dicha comunidad, pues en términos del artículo 2º Apartado, fracción III de la Constitución Federal, es su derecho elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno... Por lo anterior, y como fue señalado con antelación, se recomienda solicitar dicha información a las autoridades e instituciones representativas de la comunidad, reconociendo las formas de

¹⁸ Visible en la foja 0205 de autos.

organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el arco del pluralismo jurídico.”

En atención a lo anterior, se giró oficio a la Asamblea General Comunitaria de la localidad Buena Vista Matasanos, de Coapilla, para que complementara la información requerida para la resolución del presente asunto, quien respondió que su localidad pertenece a una comunidad indígena ya que conservan sus usos y costumbres y hablan una lengua indígena.

Que pertenecen a la etnia tzotzil, y así se auto adscriben, que el sistema normativo interno que rige se da por usos y costumbres de la comunidad tzotzil del Ejido de Buenavista.

Que el procedimiento por medio del cual elige a sus autoridades es a través de la votación directa de todas y todos los habitantes de la comunidad y que es electo quien tiene mayor número de votos, entre otras formalidades.

Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas por el actor, la autoridad responsable y las recabadas por este Órgano Jurisdiccional, se advierte que asiste la razón a Orbelín Díaz Pérez y/o Ovelín Díaz Pérez, para ocupar el cargo de Agente Municipal de la localidad Buena Vista Matasanos, esto tomando en consideración el original del acta de Asamblea celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno¹⁹, en la que se hace constar a puño y letra de sus habitantes, que se reunieron en el lugar que ocupa la Casa Ejidal de Buena Visita y estando reunidos los ejidatarios propietarios y a vecinados de la comunidad ante la Asamblea General se nombraron las autoridades que representarán a la comunidad, en la que se hizo constar que quedaron electas las siguientes personas:

“Agente Municipal Orbelín Díaz Pérez, **Suplente:** Isaen Hernández Hernández, **Juez Rural:** Fortunato Hernández Díaz, **Suplente:** Fermín Toalá Hernández; **Policías Rurales:** Baldemar López González, José Armando Pérez Díaz, Román Díaz Díaz, Alonso Pérez

¹⁹ Visible en la foja 05 del expediente.

Díaz, Humberto Hernández Hernández, Bartolo Pérez Hernández, Alfredo Díaz Pérez, Audelín Carballo Pérez, Gumaro Hernández Sánchez, Roselino Hernández Hernández; **Encargados de la fontanería:** Audencia Díaz Alcaráz, Jesús Díaz Hernández, Filadelfio Hernández Díaz, Daniel Hernández Díaz, Leonor Díaz Alcaraz, Miguel Pérez Díaz; **Encargado de la limpieza:** Neymar Díaz Díaz. **Panteonero:** Audelín Carballo López; **Afanadores de la clínicas y escuelas:** Orfilia Morales Pérez y Guadalupe López Juárez; **y Cíber:** Daniela Hernández Díaz. Esto se le hizo del conocimiento al Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas.”

También se hizo constar que dichos nombramientos quedaron aprobados por la Asamblea General Comunitaria, los nombramientos de los representantes de la comunidad.

En dicha acta, se advierte que también firmaron en original, doscientas cincuenta y cuatro, pobladores que asistieron a la asamblea y al final de la misma se hizo constar que estuvieron presentes y firmaron el acta Samuel Carballo Zenteno e Hipólito Hernández Díaz, en su calidad de Presidente y Secretario respectivamente del **Comisariado de Bienes Comunales**, así como Fidencio Díaz Díaz; Fidencio Díaz Díaz, Tesorero y Guadalupe Pérez Pérez, Presidente del **Consejo de Vigilancia**, Orbelín Díaz Pérez Agente Municipal electo y Fortunato Hernández Díaz Juez Rural electo, los cinco primeros quienes integran la Asamblea General Comunitaria y firmaron y sellaron el acta de seis de octubre de dos mil veintiuno, con lo cual se dio validéz al acto de elección de las autoridades de la localidad de Buena Vista Matasanos del Coapilla, Chiapas, documental que al ser emitida por la máxima autoridad de la comunidad de Buena Vista, esto es, por la Asamblea General Comunitaria, merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se corrobora lo anterior, con la copia simple del acta de Asamblea General Comunitaria del núcleo agravio Buena Vista del municipio de Coapilla, de diecisiete de enero de dos mil veintidós, que en vía de alcance hizo llegar a su informe Carmen Díaz Pérez, en su calidad de

Comisariado del Ejidal de Bienes Comunales del citado Ejido, por medio del cual acreditan su personalidad de integrantes de la Asamblea General Comunitaria y manifiestan que no pueden hacer llegar el original de la misma ya que se encuentra en el Registro Agrario Nacional, con el fin de expedirles sus nombramientos a los integrantes de la citada autoridad, lo cual se tiene valor probatorio al ser una presunción que se encuentra adminiculada con todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, lo anterior en términos del artículo 37, numeral 1, fracción VII y 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

No pasa inadvertido que del análisis del informe circunstanciado que remitió la autoridad responsable, Presidente Municipal, se advierte el original del acta de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno²⁰, con la que sustenta la expedición del nombramiento a Rey Alejandro Carballo Zenteno, como Agente Municipal de la colonia Buena Vista Matasanos, de fecha uno de enero de dos mil veintidós²¹, el cual obra en copia certificada, así como con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria número 14/2021, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en la que se aprobaron los nombramientos de diversos agentes municipales entre ellos el del Ejido Buena Vista Matasanos a favor de Rey Alejandro Carballo Zenteno.

Sin embargo, la autoridad responsable no tomó en consideración que el acta de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, por medio de la cual eligieron a Rey Alejandro Carballo Zenteno, no fue emitida por la autoridad competente, esto es por la Asamblea General Comunitaria de la localidad de Buena Vista Matasanos, pues del análisis de las mismas se advierte lo siguiente:

Que estando reunidos los habitantes de la colonia Buena Vista Matasanos para elegir Agente Municipal, Juez Rural y policías Municipales por usos y costumbres, exponen a la asamblea las

²⁰ Visible en la foja 050 del expediente.

²¹ Visible en la foja 071 del expediente.

personas interesadas para ocupar los citados puestos y que después de verificar la mayoría de votos resultó ganador Rey Alejandro Carballo Zenteno y como Juez rural Abenamar Hernández de la Cruz y además manifestaron que era necesario nombrar policías rurales *“por lo que en términos generales se realizó una lista de personas que quieren pertenecer a la policía rural, mismos nombres que se apuntan en el acta de asamblea de la presente comunidad”* y al no haber otro asunto que tratar, se da por concluida la asamblea, sin que se advierta a que personas designaron con esa calidad.

Los firmantes fueron Emelio Morales Díaz y Rey Alejandro Carballo Zenteno, Agente municipal entrante y saliente respectivamente, Guillermo Carballo Díaz y Abenamar Hernández de la Cruz, Juez Rural entrante y Saliente respectivamente y Eliut Trejo Hernández, Tercer Regidor Propietario.

Y anexaron una copia fotostática certificada de trescientos sesenta y tres nombres de personas y firmas; sin embargo, el acta de cinco de octubre de dos mil veintiuno, carece de valor probatorio pleno para tener por cierto lo ahí plasmado y que las firmas que ahí aparecen fueron estampadas por las citadas personas, pues del análisis de la citada certificación, se aprecia que el notario público sólo da fe de que la firma estampada en su presencia fue puesta de puño y letra de Rey Alejandro Carballo Zenteno, pero no refiere de manera exacta en que documento fue puesta la firma de la citada persona, mucho menos que las firmas de las restantes trescientas setenta y tres personas hayan sido puestas en presencia del citado fedatario público, por lo que carece de valor probatorio pleno para tener por cierto que los habitantes de la comunidad de Buena Vista Matasanos haya votado por las personas ahí electas.

Máxime, que no fueron seleccionadas ante la autoridad máxima de la citada localidad, esto es, ante la Asamblea General Comunitaria, tal como lo señaló el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en el informe que rindió ante este órgano Jurisdiccional²².

²² Visible en la foja 0205 del expediente.

Desvirtuándose las citadas documentales con el informe de los integrantes de la Asamblea General Comunitaria²³, en las que hacen constar que el día seis de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Asamblea General por medio de la cual resultó electo Orbelín Díaz Pérez como Agente Municipal de la colonia Buena Vista Matasanos, y firman los integrantes de la asamblea General Comunitaria.

Quedando debidamente probado que quien fue electo por la autoridad competente para ello fue la Asamblea General Comunitaria de la localidad de Buena Vista Matasanos, de Coapilla, Chiapas.

En consecuencia, al quedar comprobado que quién fue electo democráticamente a través de usos y costumbres y en Asamblea General Comunitaria, autoridad máxima de la comunidad de Buena Vista Matasanos, fue Orbelín Díaz Pérez, lo procedente es revocar el nombramiento entregado a Rey Alejandro Carballo Zenteno, el uno de enero de dos mil veintidós y se ordenar al Presidente Municipal de Coapilla, Chiapas, entregar el nombramiento que realizó la comunidad de Buena Vista Matasanos a favor de Orbelín Díaz Pérez.

Décima primera. Efectos. Al quedar plenamente acreditado que indebidamente se le entregó el nombramiento de Agente Municipal del poblado de Buena Vista Matasanos de Coapilla, Chiapas, a Rey Alejandro Carballo Hernández, se ordena lo siguiente:

1. Se **revoca** el nombramiento entregado el uno de enero de dos mil veintidós, a Rey Alejandro Carballo Hernández, como Agente Municipal de la colonia Buena Vista Matasanos de Coapilla, Chiapas.
2. Se **ordena** al Presidente Municipal de Coapilla, Chiapas, que dentro del término de dos días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente resolución, entregue el nombramiento de Agente Municipal de la colonia Buena Vista Matasanos de Coapilla, Chiapas, al actor Orbelín Díaz Pérez, y/o

²³ Visible en la foja 0221 de autos.

Orvelín Díaz Pérez, debiendo e informar lo anterior a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a ello.

3. Se **apercibe** al Presidente Municipal de Capilla, Chipas, que en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución se le impondrá multa equivalente a **quinientas** Unidades de Medida y Actualización de conformidad con lo establecido en los artículos 132 numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral , así como los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformas y Adiciones Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$ 96.22²⁴ (noventa y seis pesos 22/100 monea nacional) lo que hace un total de \$ 48,110 (cuarenta y ocho mil pesos ciento diez pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo que se instruye a la Secretaría General de seguimiento a las multas impuestas a la autoridad responsable.

4. Se ordena **notificar** la presente resolución de manera personal a **Rey Alejandro Carballo Hernández**, en la comunidad de Buena Vista Matasanos a efectos de que se encuentre en condiciones de conocer los motivos y fundamentos de la presente resolución; lo anterior, ante la conducta omisiva de la autoridad responsable, Presidente Municipal de Coapilla, Chiapas, de no hacer llegar éste órgano Jurisdiccional las constancias relativas al trámite administrativo del medio de impugnación promovido por el actor, a pesar de que éste órgano jurisdiccional, realizó los requerimientos pertinentes en dos ocasiones, imponiéndole las correspondientes multas.

²⁴ Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veintidós, visible en la dirección electrónica https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022#gsc.tab=0

5. Se instruye a la Secretaría General para que de manera inmediata remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que surta los efectos legales correspondientes en el expediente SX-JDC-6672/2022.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Primero. Se **revoca** el nombramiento de Agente Municipal de la comunidad Buenavista Matasanos del municipio de Coapilla, Chiapas, entregado a Rey Alejandro Carballo Zenteno, por los razonamientos, fundamentos y efectos expuestos en las consideraciones **décima y décima primera** de la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** al presidente Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, Lenin Pérez Morales, que entregue el nombramiento de Agente municipal de la comunidad de Buena Vista Matasanos a Orbelín Díaz Pérez y/o Orvelín Díaz Pérez, por los razonamientos y fundamentos señalados en la consideración **décima** de la presente sentencia.

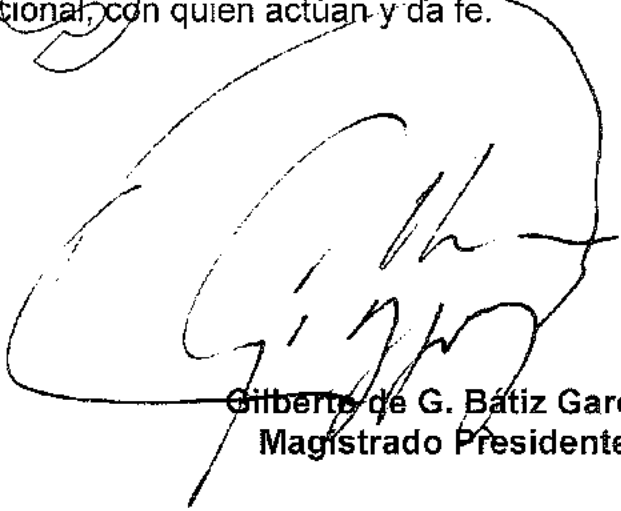
Tercero. Se **apercibe** al Presidente Municipal de Coapilla, Chiapas, para que en caso de que no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, dentro del término concedido, se le impondrá la mediada de apremio señalada en la consideración **décima primera** de la presente resolución.

Cuarta. Se **instruye** a la Secretaría General para que de manera inmediata remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que surta los efectos legales correspondientes en el expediente SX-JDC-6672/2022.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al actor**, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** en el correo electrónico autorizado y en caso emergente en el domicilio señalado en autos; al señor **Rey Alejandro Carballo Zenteno de manera personal** en la comunidad de Buena Vista Matasanos, de Coapilla, Chiapas, con copia autorizada de esta determinación y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

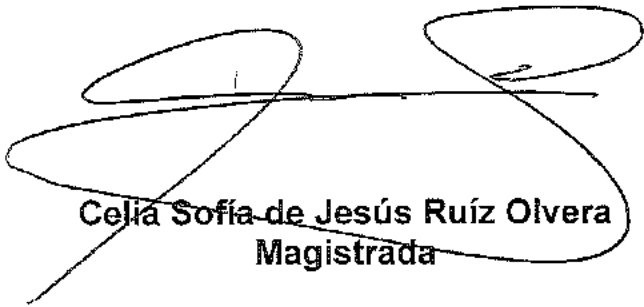
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente





Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno**
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por ministerio de ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por ministerio de ley



Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR: Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el recurso de apelación TEECH/JDC/015/2022 y que las firmas que lo calzan corresponden a la de los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

